

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46 58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585. CEL 3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

RADICADO No.2018 – 0057

DEMANDANTE: CHESSAM ORDOÑEZ C.

DEMANDADOS: CLAUDIO ESPITIA S. Y OTRA.

ASUNTO: TRASLADO RECURSOS.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, abogado, con Tarjeta Profesional No. 13.211 del C.S.J., obrando como apoderado especial del señor JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA, de las condiciones civiles conocidas en autos, dentro del término legal, con todo respeto, me permito solicitarle al señor Juez se sirva **confirmar**, en todas sus partes, el auto fechado el 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó la entrega a favor del señor JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA, de **“todos los dineros de los que acreditó haber consignado a órdenes del Juzgado por cuenta de cánones de arrendamiento, en razón a que ninguna obligación lo vincula al contrato de arrendamiento en que se basa esta restitución y – o al proceso.”**.

De contera debe **NEGARSE POR IMPROCEDENTE** el recurso subsidiario de apelación.

FUNDAMENTOS:

1. La abogada recurrente **no** se refirió, para nada, a los fundamentos jurídicos que soportan, legalmente, el auto que impugna. No los consideró, no fundamentó, de manera ninguna, su pretendida razón jurídica para que fuera revocada la providencia que recurre.
En este sentido mal puede el señor Juez, reconsiderar su recta convicción jurídica, abonando una ficticia diferencia intelectual, o de procedimiento, entre el doctor RODRIGUEZ y su poderdante BOLAÑOS LARA.
2. La única posición jurídica del señor JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA, que es precisión considerar en la cuestión sub –judice, la plasmo el señor Juez en las motivaciones de su proveído que ahora se impugna: el señor JAWNER BOLAÑOS LARA, **“NO ES PARTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Y TAMPOCO FUE ACEPTADO COMO TERCERO,** razón por la cual la obligación que le impone a un demandado el artículo 384 del C.G.P., de consignar a órdenes del Juzgado para poder ser escuchado no le es aplicable al mencionado, sin que exista tampoco fundamento alguno para retener dichos dineros y negar la devolución”. (subrayo).
3. Si el señor BOLAÑOS LARA manifestó en una “acta de entrega”, que él había consignado unos cánones de arrendamiento, no ha faltado a la verdad, pero, como bien lo anota el señor Juez, ello no quiere decir que la obligación que impone el artículo 384 del C.G.P., le fuera aplicable; precisamente por ello se pidió la devolución de dichos títulos de depósito judicial.
4. El abogado RODRIGUEZ VESGA, **nunca** ha desconocido la voluntad de su cliente BOLAÑOS LARA, fue el mismo abogado quien le recomendó, equivocadamente, que efectuara unas consignaciones judiciales para ese proceso de restitución de inmueble. Advertido **de ese error de procedimiento** fue que el togado pidió, legalmente, la devolución de dichas consignaciones judiciales, sin que ello conlleve, para nada, una diferencia de criterios, ni menos aún un desobedecimiento, un desacato, a la voluntad de su cliente.

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46 58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585. CEL 3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

Simplemente, el señor JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA, de buena fe, cumplió la instrucción de su abogado, sin que ello pueda significar jamás una vinculación jurídica de su parte al proceso en comento, puesto que, ni siquiera, fue reconocido como tercero en la Litis.

5. Real, material y jurídicamente, los depósitos judiciales que el señor Juez ordenó, **entregarle** al señor JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA, solo a él le pertenecen, razón por la cual su beneficiario, BOLAÑOS LARA, suscribe conmigo esta **"ratificación de entrega"**, disipando cualquier duda metodológica, que pretenda provocar la abogada recurrente, para una providencia jurídicamente pertinente y, en estricto sentido, totalmente ajustada a derecho, la cual, repetimos al señor Juez, se digne **conformarla**.

En los términos procesales, claramente dispuestos para las providencias susceptibles del recurso de alzada, el auto que se recurre **"no es apelable"**.

Del señor Juez,

Atentamente,



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
CC No. 13.806.502 de Bucaramanga
TPA No. 13.211 CSJ.

COADYUVO LO PEDIDO



JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA
CC No.94.526.398